



JOSE ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 16 DE 2024

"Por el cual se modifica el artículo 112 de la Constitución Política de Colombia"

Bogotá, D.C., 18 de septiembre de 2024

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General – Senado de la República

Respetado Secretario,

En mi calidad de congresista y en uso del derecho que consagran los artículos 154 de la Constitución Política, 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992 y 13 de la ley 974 de 2005, me permito poner a consideración del Honorable Congreso de la República, el presente proyecto de acto legislativo *"Por el cual se modifica el artículo 112 de la Constitución Política de Colombia"*.

Atentamente,

JOSE ALFREDO GNECCO ZULETA
Senador de la República



JOSE ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 16 DE 2024

“Por el cual se modifica el artículo 112 de la Constitución Política de Colombia”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

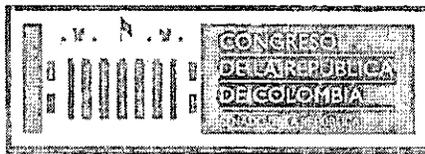
Artículo 1°. Modifíquese el artículo 112 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 112. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.

El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo



JOSE ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.

Las curules así asignadas en el Senado de la República, la Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales serán adicionales a las previstas en los artículos 171, 176, 299, 323 y 312.

En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La asignación de las curules mencionadas en este artículo no será aplicable para las elecciones celebradas en el año 2015.

Artículo 2. Vigencia. El presente Acto Legislativo entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Del honorable Congresista,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Gallo.

[Handwritten signature]
Barral

[Handwritten signature]
MARCOS GÓNEZ AMIR

[Handwritten signature]
Julio Elias U. del

[Handwritten signature]

Jose Alfredo Gnecco

JOSE ALFREDO GNECCO ZULETA
Senador de la República



JOSE ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

OBJETO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de acto legislativo, tiene como objetivo modificar el artículo 112 de la Constitución Política de Colombia, garantizando que los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tengan derecho a ocupar una curul adicional en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivamente.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

- **Artículo 1:** Modificación del artículo 112 de la Constitución Política de Colombia.
- **Artículo 2:** Vigencia.

MARCO LEGAL

Esta propuesta encuentra soporte legal en la Ley 5ta de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", específicamente en el artículo 6to, donde se contempla la función constituyente, la cual permite elaborar y radicar proyectos de acto legislativo.

"...Artículo 6. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

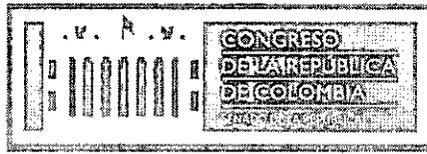
1. Función constituyente, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.

En este mismo sentido, la Constitución Política en su artículo 40 ha sido enfática en que todo ciudadano tiene derecho a ser elegido dentro de las reglas legales establecidas. No obstante, al momento de ganar la elección al Concejo o la Asamblea y ceder su curul al segundo en votos de una elección uninominal, se vulnera este derecho.

"...Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido..."

De hecho, el candidato que fue elegido y que tuvo que ceder su curul se ve vulnerado en su derecho al trabajo, tal y como lo establece el artículo 25 de la Constitución Política.



JOSE ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Sumado a lo anterior, los partidos políticos también ven vulnerados los derechos establecidos en la Ley 130 de 1994 *“Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”*, toda vez que la curul que habían alcanzado dentro del Concejo o Asamblea, debe ser cedida, lo que afecta directamente la representación del partido en la corporación pública.

CONTEXTO GENERAL

A través de la presente iniciativa, se busca proteger los derechos del candidato que fue elegido a Concejos Distritales, Municipales y Asambleas Departamentales bajo las reglas establecidas en el artículo 263 de la Constitución Política de Colombia y del ciudadano que decidió apoyar a ese candidato. Tal como se encuentra establecido en el artículo 112 de la Constitución y en el Estatuto de la Oposición, un ciudadano que aspiraba a una corporación pública y consigue la última curul de su territorio, es reemplazado por el segundo en votos en la elección de un cargo uninominal como lo son las alcaldías y gobernaciones.

Incluso, las propuestas con las que buscan obtener los votos son totalmente diferentes. El candidato al Concejo y la Asamblea se hace elegir mediante una propuesta de control político, mientras que el candidato a la alcaldía o gobernaciones, presenta un programa de gobierno que cuenta con inversiones que solo pueden materializarse desde el primer cargo de la administración departamental y municipal.

Adicionalmente, el elector que eligió un candidato para que lo representara en la corporación pública ve afectado su derecho de elegir libremente, toda vez que, las propuestas que decidió respaldar en las urnas se ven reemplazadas por las nuevas disposiciones del artículo 112 de la Constitución y la reglamentación del Estatuto de la Oposición.

CONCEPTO 015391 DE 2022 - FUNCIÓN PÚBLICA



JOSE ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Según el Departamento Administrativo de la Función Pública¹, los Concejos Municipales son órganos de representación plural y de elección directa por la ciudadanía, más conocidas como corporaciones administrativas. En este sentido, y teniendo en cuenta el Artículo 68 de la Ley 489 de 1998, las entidades descentralizadas que conforman la rama ejecutiva son los siguientes:

- Establecimientos públicos
- Empresas industriales y comerciales del Estado
- Las sociedades públicas y de economía mixta
- Superintendencias
- Unidades administrativas especiales
- Empresas sociales del Estado

Esto demuestra que los concejos municipales no hacen parte de esta categorización legal. Por lo tanto, el segundo en votos a una elección del ejecutivo, como lo es la alcaldía, no debería quitarle el puesto a un candidato que fue elegido a una corporación administrativa como lo es el Concejo Municipal.

Por esta razón, se puede afirmar que, los Concejos Municipales son corporaciones que ejercen funciones propias de la administración pública, pero no integran a la Rama Ejecutiva del poder público. Este aspecto debería ser tenido en cuenta a la hora de otorgar una curul adicional y no restarle un cupo a un candidato o partido político que bajo requisitos de ley ganó la elección.

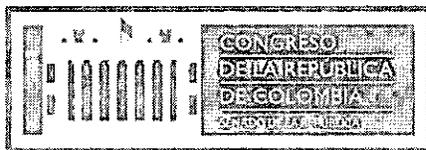
IMPACTO FISCAL

Según la Confederación Nacional de Concejos y Concejales de Colombia (CONFENACOL)² y el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, los honorarios tienen los siguientes valores:

CATEGORÍA	VALOR 2022	IPC	VALOR 2023
ESPECIAL	\$554.421	13.12%	\$627.161
PRIMERA	\$469.766	13.12%	\$531.399

¹ DAFP (2022) – Concepto 015391 - <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=184940>

² CONFENACOL, 2023 - <https://confenacol.org/honorarios-2023/>



JOSE ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA	\$339.555	13.12%	\$384.105
TERCERA	\$272.376	13.12%	\$308.112
CUARTA	\$227.854	13.12%	\$257.748
QUINTA	\$182.558	13.12%	\$206.510
SEXTA	\$138.653	13.12%	\$156.844

Fuente: CONFENACOL 2023.

Adicionalmente, en los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. Mientras que, en los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente setenta (70) sesiones ordinarias y hasta veinte (20) sesiones extraordinarias al año.

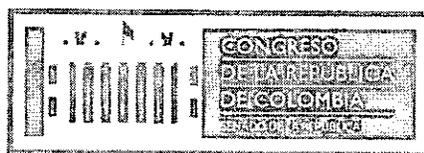
CATEGORÍA	SESIONES ORDINARIAS ANUALES	SESIONES EXTRAORDINARIAS ANUALES
ESPECIAL	150	40
PRIMERA	150	40
SEGUNDA	150	40
TERCERA	70	20
CUARTA	70	20
QUINTA	70	20
SEXTA	70	20

Fuente: Elaboración Propia.

Por otro lado, el parágrafo 4 del artículo 66 de la Ley 136 de 1994 contempla que, las sesiones de comisiones permanentes a las que asistan los concejales serán remuneradas con el mismo valor de una sesión ordinaria y tendrán los mismos límites definidos en este artículo para las sesiones ordinarias.

En este sentido, el costo de cada curul adicional, según la categorización del municipio y el hecho de que se realicen la totalidad de las sesiones ordinarias y extraordinarias permitidas por ley en una anualidad, es el siguiente:

COSTO ANUAL – CONCEJAL ADICIONAL



JOSE ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

ESPECIAL	\$119.160.590
PRIMERA	\$100.965.810
SEGUNDA	\$72.979.950
TERCERA	\$27.730.080
CUARTA	\$23.197.320
QUINTA	\$18.585.900
SEXTA	\$14.115.960

Fuente: Elaboración Propia.

DIPUTADOS

Según el artículo 28 de la Ley 617 de 2000, la remuneración de los diputados por mes de sesiones es la siguiente:

CATEGORÍA	REMUNERACIÓN
ESPECIAL	30 SMLM
PRIMERA	26 SMLM
SEGUNDA	25 SMLM
TERCERA Y CUARTA	18 SMLM

Fuente: Elaboración Propia.

Adicionalmente, el artículo 23 de la Ley 2200 de 2022, determina que las asambleas departamentales sesionarán durante 6 meses de manera ordinaria, distribuyendo el periodo de sesiones de la siguiente manera:

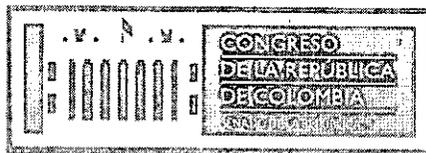
- 1. Primer periodo:** Del 1° de enero posterior a la elección, al último día del mes de febrero.

Sin embargo, durante el segundo, tercer y cuarto año, las sesiones tendrán como primer periodo el 1° de marzo y el 30 de abril.

- 2. Segundo periodo:** Del 1° de junio al 30 de julio
- 3. Tercer periodo:** Del 1° de octubre al 30 de noviembre.

Asimismo, los diputados podrán sesionar durante 3 meses al año de forma extraordinaria, siempre y cuando el gobernador realice la respectiva convocatoria.

En este sentido, la remuneración anual de los diputados según su categorización departamental, será la siguiente:



JOSE ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

CATEGORÍA	REMUNERACIÓN ANUAL (SMLM 2024*)
ESPECIAL	\$351.000.000
PRIMERA	\$304.200.000
SEGUNDA	\$292.500.000
TERCERA Y CUARTA	\$210.600.000

Fuente: Elaboración Propia.

Dentro de este cálculo se tuvieron en cuenta 9 meses como remuneración anual, 6 meses de sesiones ordinarias y 3 meses de extraordinarias, así como también el salario mínimo fijado para 2024, esto con el fin de conocer el impacto fiscal más alto.

BIBLIOGRAFÍA

- Ley 136 de 1994 *"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*.
- Ley 617 de 2000 *"Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional"*.
- Ley 2200 de 2022 *"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos"*.
- Categorización de Departamentos, distritos y municipios – Contaduría General de la Nación - <https://www.contaduria.gov.co/categorizacion-de-departamentos-districtos-y-municipios>
- CONFENACOL (2023) - Honorarios Concejales Vigencia 2023 - <https://confenacol.org/honorarios-2023/>
- DAFP (2022) - Concepto 015391 - <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=184940>

SENADO DE LA REPÚBLICA

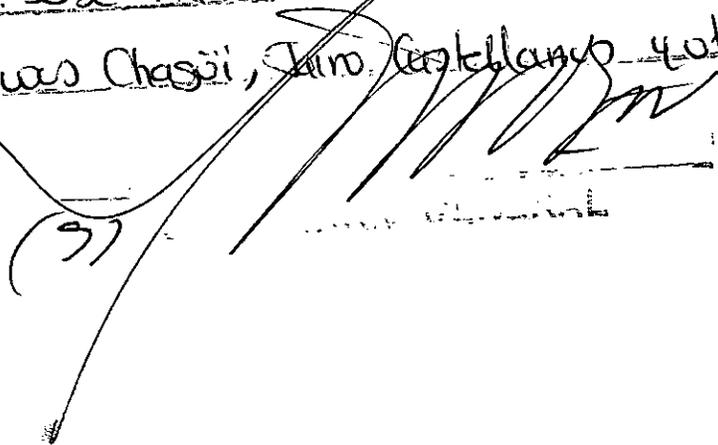
Secretaría General (Art. 175, inciso 1º de la Constitución)

El día 18 del mes 09 del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº 16 Acto Legislativo Nº _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H.S. Dr. Alfredo Grecco, Julio Elías Vidal,

Julio Elías Chasú, Jaime Castellano y otros Consuecos

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a rectangular stamp. The signature is highly cursive and difficult to decipher. The stamp is partially obscured by the signature.